



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-00190-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EDIFICIO FLORES DEL RECREO.

DEMANDADO: SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI.Y/O

Se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de las sociedades CONCORDE, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES LIMITADA Y PROMOTORA VILLA DE LA CANDELARIA S.A.S, en contra del auto de fecha 28 de enero de 2021, que admitió la vinculación de dichas sociedades.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y EL RECURSO

La razón fundamental del recurso, es que la Sra. Juez, procedió a admitir la reforma de la demanda sin que se acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial entre la parte actora y mis poderdantes, la cual es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción según el artículo 35 de la ley 640 del 2001 y la norma procesal establecida en el artículo 621 del C.G.P, así las cosas, en opinión del suscrito, y conforme al artículo 90 numeral 7 del estatuto procesal civil, correspondía que la reforma de la demanda fuera inadmiteda, como quiera que esta vincula nuevas personas al proceso, quienes, al observar los anexos de la demanda y su reforma, no fueron convocadas a conciliar sobre las pretensiones que se dirigen en su contra.

Se itera, que la conciliación, además de ser requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter autocompositivo, puesto que se basa en el acuerdo entre las partes sin intervención de un tercero, por lo que en esencia este mecanismo se centra en la capacidad dispositiva de quienes son llamados a conciliar y posteriormente serán demandados, capacidad que es independiente y autónoma para cada sujeto de derecho, razón por la cual si se pretende demandar a varias personas, es menester citarlas previamente a todas a conciliar, como quiera que la voluntad conciliatoria de alguna de ellas, positiva o negativa, no se extiende inmediatamente a las otras, pues corresponde de manera individual a cada una, máxime si se tiene en cuenta que las sociedades comerciales, como es el caso de mis mandantes, son personas jurídicas con capacidad propia y plena reconocida por la ley.

Así las cosas, para el agotamiento debido de este requisito de procedibilidad, se debe atender a los siguientes presupuestos:

- 1. Identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes.*
 - 2. Correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda*
 - 3. Equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.*
- Finalmente, es del caso manifestar, que de conformidad con el artículo 13 del C.G.P y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las normas procesales son de carácter taxativo y obligatorio, por tanto obligan a los particulares y las autoridades, independientemente de su voluntad; en consecuencia no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente.*

Así ha dicho la Corte Constitucional, que: "En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuales ésta va a producir efectos... Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público, y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas." Sentencia T1165-03.



Se colige entonces, que la norma procesal establecida en el artículo 621 del Código General del Proceso es de obligatorio cumplimiento para las partes y para operador judicial, quien sometido al imperio de la ley (Art. 230 C.P.C de 1991) debe verificar el cumplimiento de tal requisito como presupuesto para la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo anota el recurrente, al incluir el demandante en su escrito de reforma de demanda nuevos demandados, debió acompañar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial, de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 d2001. Revisada el acta de no conciliación aportada por el demandante con la demanda inicial y que se produjo por el juez cincuenta y nueve de paz del Distrito especial de Barranquilla, y de fecha 12 de junio de 2.019 y titulada "ÁCTA DE NO CONCILIACION", se determina que esta acta no comprende a ninguno de los demandados que se incluyeron en la reforma de la demanda, por lo que no debió admitirse la reforma de la demanda, sino ordenar su inadmisión a las voces del artículo 90 numeral 7. Frente a lo anterior, el juzgado accederá a la revocación del auto que admitió la reforma de la demanda, y en su defecto ordenara que se subsane dicha falencia en el término de cinco días de conformidad con el artículo 90 en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

Revocar el auto de fecha enero 28 de 2021, y en su defecto se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de 5 días de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso, con el fin de que se subsane en el sentido que se acompañe el acta de no conciliación de los demandados incluidos en la reforma de la demanda.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 58
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	13 ABRIL-2021
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	